

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 17.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 4 de Febrero.)

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar á Mariano Masid y otros, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que Manuel Lopez, cantero y vecino del Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, denunció ante el Alcalde de su distrito, con fecha 27 de Enero del presente año, que Mariano Masid y otros dos sujetos mas, vecinos de la misma Municipalidad, se habian apropiado tres piedras de molino que en el monte titulado Balbin tenia el denunciador:

Que instruidas diligencias por el Alcalde y continuadas despues por el Juzgado de Orense, el Gobernador de la provincia, en vista de una solicitud producida por José de Cota, requirió de inhibición al Juzgado, apoyándose en que el conocimiento del asunto correspondia á la Administración, porque las piedras fueron recogidas del monte por orden del Alcalde y el mismo monte era de aprovechamiento comun:

Que el Juzgado requerido se declaró competente, fundándose en que el hecho denunciado constituia un delito, y por tanto el Gobernador no podia suscitar competencia en causa criminal, pues no existian las escepciones marcadas en el artículo correspondiente del reglamento para la ejecución de la ley de Gobierno de provincia:

Que al poco tiempo desistió el Gobernador de la competencia, pero al participar al Juzgado le requirió para que con suspensión del procedimiento solicitase la autorización previa para continuarle, porque

Mariano Masid y sus dos compañeros habian sacado las piedras con permiso del Alcalde, y por este concepto debian considerarse revestidos con el carácter de agentes transitorios de la Administración:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de acuerdo con su dictámen, no aceptó la teoria sentada por el Gobernador, y dió auto declarando innecesaria la autorización, atendido á que ni los tres sujetos á quienes se procesaba eran empleados públicos, ni siquiera constaba que el hecho de coger las piedras fuese resultado de providencia administrativa:

Por último, que el citado auto del Juez fué aprobado por la Audiencia del territorio, y remitido el expediente para su decision á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, número 8.º de la ley para el gobierno y administración de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización para procesar á los empleados públicos por los delitos que cometan en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que no solo no aparece de las diligencias compulsadas que los tres vecinos que tomaron las piedras de molino fuesen funcionarios públicos, ya sea de carácter permanente, ya accidental siquiera, sino que está probado que eran meros particulares y como tales obraron en el caso de que se trata:

Considerando que es inadmisibile la doctrina sustentada por el Gobernador, referente al carácter de agentes transitorios que en aquellos individuos supone, porque dicha autoridad la deriva del permiso que el Alcalde les habia dado, lo cual, en modo alguno constituye una delegación de atribuciones; esto aparte de que la ley ha cuidado de señalar los casos y formas en que la delegación procede;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presiden-

te del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 29 de Enero.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Ganzo de Limia la autorización para procesar á Basilio Barja, alguacil del Ayuntamiento de Sandianes, por imprudencia temeraria; y del cual resulta:

Que remitidas por la Administración económica de la diócesis de Orense las Bulas correspondientes á la parroquia de Piñeira en el Ayuntamiento de Sandianes, los Pedáneos entrante y saliente, hicieron para su distribución entrega de ellas ante cinco testigos á Joaquin Campelo, vecino de Piñeira, quien las recibió y se hizo cargo de las mismas á presencia de los testigos:

Que poco despues de haberlas recibido las devolvió al Teniente Alcalde pidiendo las pasase á otro vecino, porque á él no le incumbia su distribución:

Que el Teniente Alcalde mandó al alguacil Basilio Barja las entregase de nuevo al Campelo en presencia de dos testigos, y ante ellos las dió á la esposa de aquel por no hallarse en casa; pero la mujer se obstinó en no recibir las y les colocó en un banco de piedra contiguo á la casa, de donde luego desaparecieron:

Que dado parte al Juzgado de este suceso, se instruyeron las correspondientes diligencias en averiguación del autor ó autores de la desaparición de las Bulas, y seguido por sus trámites el procedimiento, en el cual se comprendia á Campelo, su mujer y criada, y tambien al alguacil Basilio Barja, recayó sentencia dictada por la Audiencia del territorio, en la que, entre otros particulares, se mandaba reponer la causa al estado de sumario en cuanto al alguacil, porque no se habia solicitado oportunamente la previa autorización para procesarle:

Que en su virtud el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió aquel requisito; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, la negó fundándose en que el Juzgado calificaba el hecho de

imprudencia temeraria; par parte del alguacil, y nada aparecia de las actuaciones que legitimase semejante calificación:

Visto el art. 493, número quinto del Código penal, por el que se castiga como reo de falta al que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, acusase un mal que si mediase maicia constituiria delito:

Considerando que de las diligencias instruidas por el Juzgado no resulta probado ni aparecensiquiera datos suficientes para suponer que el alguacil Barja tuvo parte en la desaparición de las Bulas que ante dos testigos entregó á la esposa del Campelo por ausencia de este:

Considerando que aun en el supuesto de que por no haber avisado inmediatamente al Teniente Alcalde la resistencia de la mujer á recibir las se hiciera mas fácil la subsiguiente desaparición de dichas Bulas, esto no constituye delito, sino una falta de las previstas en el artículo del Código que se ha citado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorización para procesar á D. Antonio Imas, Alcalde pedáneo de Moriones, por allanamiento de morada; y del cual resulta:

Que Nicolás Perez de Larraya, vecino de Moriones, denunció al Juzgado en 14 de Julio último, que durante el tiempo que D. Antonio Imas desempeñó el cargo de Alcalde pedáneo del lugar de Moriones exigió y cobró en metálico varias multas impuestas gubernativamente; y que tambien allanó algunas casas, las registró y cogió á sus moradores las yerbas que en ellas habia:

Que instruidas diligencias en averigua-

cion de los hechos denunciados, varios testigos declararon que no tenían conocimiento de ellos ni sabían que el Pedáneo hubiese cometido los abusos que se le imputaban, al paso que los presentados por el denunciador dijeron ser ciertos, tanto la exaccion de multas en metálico, como el allanamiento de morada:

Que llamado á declarar el Pedáneo Imas, espuso que noticioso de que varios vecinos cogían pasto en el monte estando prohibido hacerlo por acuerdo antiguo del pueblo como no fuese en el mismo monte y á condicion de que se llevase allí á las reses, trató de averiguarlo, y con tal objeto entró en las casas de las personas que se dijo lo tenían, y en efecto encontró en ellas las yerbas, por lo que ordenó que se sacasen y llevaran á la casa del lugar:

Que en cuanto á la imposicion y percepcion de las multas en metálico, negó fuese cierto el hecho:

Que con tales antecedentes, el Juez, oído el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, puso en conocimiento del Gobernador que estaba procediendo libremente contra el Pedáneo por la exaccion de multas, y al mismo tiempo solicitaba la prévia autorizacion para procesarle tambien por haber entrado en las casas de los particulares, con lo que habia cometido allanamiento de morada:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, contestó al Juez que quedaba enterado respecto del procesamiento por la exaccion de multas, en razon á ser este uno de los delitos exceptuados de la autorizacion; y que la negaba en cuanto al pretendido allanamiento, porque no merecia tal calificacion el hecho de haber entrado el Pedáneo en las casas de los vecinos que habian cogido las yerbas.

Visto el art. 415 del Código penal, segun el cual no comete delito el que entra en la morada ajena para prestar algun servicio á la justicia:

Considerando que al entrar el Pedáneo de Moriones en las casas de los particulares que habian cogido los pastos del monte contra lo terminantemente prevenido, lo verificó con el objeto de averiguar si el abuso habia sido realmente cometido, y en cumplimiento del deber que como Pedáneo tenia de procurar se cumpliese lo acordado por el pueblo:

Considerando que no aparece en el expediente que se cometiera acto alguno de violencia en el pretendido allanamiento; y consta, por el contrario, que en efecto encontró los pastos en las casas en cuestion, con lo que se justifica cumplidamente la conducta del Pedáneo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Para la vacante que resulta de Ayudante de órdenes del Rey mi agosto Esposo,

por fallecimiento del Coronel de infantería D. Agustín Pita del Corro que la desempeñaba,

Vengo en nombrar al Teniente Coronel de la propia arma D. Manuel Campos y Dominguez, actual Secretario del cuarto militar del Rey mi citado Esposo.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### Real decreto.

En vista de las razones que me han espuesto los Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, admita en público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotacion de cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Canarias y las costas de la Península en el puerto de Cádiz ó en sus inmediaciones, y entre la primera de dichas posesiones y Méjico, Panamá y las costas del Continente Sur-americano. Queda tambien autorizado para admitir las referidas proposiciones aun cuando solo tengan por objeto la comunicacion telegráfica entre las Antillas, Canarias y las costas de la Península en el nombrado puerto de Cádiz ó en sus inmediaciones.

Art. 2.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, en pliego cerrado, ántes del dia 1.º de Febrero próximo, con arreglo á los modelos que acompañan al pliego de condiciones.

Art. 3.º Para que sea admitida una proposicion al concurso deberá ir acompañada del documento que acredite la constitucion prévia en la Caja general de Depósitos de 60.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, al precio de la cotizacion del dia anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan del espresado documento.

Art. 4.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote en el sobre de cada pliego el dia en que lo recibe y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ámbas circunstancias en un registro abierto al efecto. De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Art. 5.º Si algun proponente quisiera retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado segun el art. 3.º para presentarse al concurso.

Art. 6.º El Consejo de Ministros elegirá ántes del dia 15 del espresado mes de Febrero la proposicion que, dentro de las condiciones señaladas en el pliego referido, juzgue mas beneficiosa al Estado en lo que se refiere al importe de las tarifas de la correspondencia privada y á la mayor bre-

vedad en el término de inauguracion del servicio; y quedará igualmente al juicio del Gobierno la preferencia que deba darse entre estas dos clases de beneficios.

Art. 7.º Verificada la eleccion serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 3.º, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposicion elegida se reservará para que en el término de 15 dias, contados desde la fecha de la concesion, aumente el concesionario la suma de 60.000 escudos hasta la de 200.000, computada en la forma que para el primer depósito espresa el art. 3.º, como garantía para responder de la inauguracion de la linea en el término señalado. El concesionario perderá la cantidad por que hiciera el primer depósito de 60.000 escudos si no lo amplía dentro el plazo fijado en el párrafo anterior.

Art. 8.º Se publicarán en la Gaceta de Madrid las proposiciones presentadas, con expresion de la que haya obtenido preferencia.

Art. 9.º Correspondiendo al Ministerio de Ultramar el gobierno y administracion de la mayor parte de los territorios cuya comunicacion establecerán los cables submarinos, para la debida unidad de las disposiciones el Ministro de aquel Departamento cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

(Gaceta del 30 de Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en facultar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley autorizando al Banco de España para invertir su fondo de reserva y parte del capital social en Deuda consolidada y diferida, y para que pueda establecer nuevas sucursales y convenir en la fusion con los Bancos existentes en las provincias.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes los presupuestos generales del Estado correspondientes al año económico de 1868 á 1869.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

(Gaceta del 31 de Enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### Reales decretos.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara sostiene que es necesaria la autorizacion prévia para procesar á D. Luis Cobo y D. Jacinto Murcia, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Loranca de Tajuña, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, que entiende lo contrario; y del cual resulta:

Que los referidos Alcalde y Secretario de Loranca, provincia de Guadalajara, se trasladaron á Alcalá de Henares y por medio de engaños condujeron á una tienda de vinos á un sujeto llamado Mauricio Parra, al cual encerraron en una habitacion, obligándole á firmar á viva fuerza una declaracion escrita, en la que aseguraba que cada 15 dias se presentaba en Loranca:

Que instruidas diligencias por este hecho que Parra denunció, el Juzgado, despues de comprobado debidamente, puso en conocimiento de los Gobernadores de Madrid y Guadalajara que estaba procediendo contra los funcionarios de Loranca sin necesidad del requisito de la autorizacion prévia, porque á su juicio el delito habia sido cometido con independencia de las funciones administrativas:

Que el Gobernador de Madrid nada opuso á la calificacion del Juez, pero el de Guadalajara le requirió para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion, fundándose, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en que estando Mauricio Parra sujeto á la vigilancia del Alcalde de Loranca, la facultad de esta Autoridad para hacer cumplir aquella pena emanada de sus facultades administrativas, por mas que abusase de ellas:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, insistió en su anterior acuerdo y dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundado en que en el caso de que se trata el Alcalde y Secretario de Loranca no obraron en el ejercicio de sus funciones, puesto que no podian desempeñarlas en pueblo distinto del en que formaban parte del Ayuntamiento, y no fué en Loranca sino en Alcalá en donde tuvo lugar el suceso á que se refiere el expediente:

Por último, que la Audiencia aprobó posteriormente el auto del Juez, y en su consecuencia fué remitido el expediente para su decision á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de su autoridad por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el abuso que se supone cometido por el Alcalde y Secretario de Loranca tuvo lugar en pueblo distinto

del en que podian ejercer sus funciones administrativas, por lo cual es indudable que no les alcanza en este caso la garantía de la prévia autorizacion, concedida tan solo á los que desempeñan legitimamente un cargo público;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorizacion para procesar á don Leon Merino, pagador que fué de obras públicas, por abusos; y del cual resulta:

Que con motivo de causa criminal instruida contra D. Victoriano Santos, sobrestante de las obras del faro de Santoña, por esufa, se mandó sacar testimonio de la parte de culpa correspondiente á D. Leon Merino, pagador que fué de dichas obras:

Que en el indicado testimonio inicial de este expediente aparece el escrito de acusacion fiscal en la causa contra el D. Victoriano Santos, y en el cuarto extremo el Promotor proponia que se pidiera autorizacion al Gobernador de la provincia para procesar á D. Leon Merino por no haber asistido personalmente á hacer los pagos, de cuya falta pudieran resultar contra él cargos penados por la ley:

Que el Juez en su virtud solicitó la prévia autorizacion; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que del testimonio remitido no resultaba el mas ligero indicio contra el pagador Merino, por el que pudiera sospecharse que hubiese tomado parte en la ejecucion del delito imputado á Santos:

Que remitido el expediente al Consejo de Estado para su decision, la Seccion de Estado y Gracia y Justicia propuso que el Promotor fiscal ampliase su dictámen en los términos prevenidos por las Reales disposiciones vigentes en la materia, á fin de poder informar en el asunto con la copia de datos necesaria:

Que en su consecuencia el Promotor fiscal de Hacienda de Santander ha formulado con posterioridad nuevo dictámen, en el que se limita á consignar que el hecho atribuido al pagador Merino es indudablemente grave y hasta castigado por la ley, y es seguro que si dicho pagador hubiera verificado personalmente los pagos, la estufa no se hubiera cometido; concluyendo por pedir que se insista en solicitar la autorizacion para procesarle, pero sin indicar el artículo del Código penal aplicable al caso.

Considerando que las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho impu-

tado al pagador que fué D. Leon Merino; y que habiéndose limitado el Juzgado de Hacienda de Santander á pedir la autorizacion, sin calificar el delito de un modo concreto, falta por ahora el fundamento legal para proceder contra el interesado á que se alude:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no há lugar á conceder ni negar la autorizacion de que se trata; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden, para que, si así lo estima, las continúe y pida en su caso la autorizacion.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 2 de Febrero.)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la prévia autorizacion para procesar á D. Zenon Alvarez, arrendatario de consumos del Ayuntamiento de Rios, contra la opinion del Juez de Hacienda de la misma provincia, que entiende lo contrario; y del cual resulta:

Que el expresado Juez de Hacienda en 12 de Marzo último participó al Gobernador de la provincia que se hallaba procediendo criminalmente contra Zenon Alvarez, arrendatario de los derechos de consumos del Ayuntamiento de Rios, por el delito de exacciones ilegales cometidas en el desempeño de sus funciones:

Que el Gobernador, no encontrando suficientemente probados los fundamentos en que el Juzgado se apoyaba para la calificación del delito, pidió al Juez que los ampliase, y en su virtud este último funcionario puso en su conocimiento que procedia contra Zenon Alvarez porque á pesar de tener contratado con los pueblos del distrito de Rios los derechos de consumos, habia exigido á un sujeto llamado Rua diferentes cantidades por vender vino, y se apoderó de dos pipas que tenia en su casa; y tambien por haber cobrado derechos de frutas y otros artículos que estaban exentos del pago:

Que el Gobernador, prévio informe de la Administracion de Hacienda y Consejo provincial, requirió al Juzgado para que solicitase la oportuna autorizacion respecto del comiso de las dos pipas de vino, manifestándole al paso que quedaba enterado del procedimiento en lo referente á la exaccion de derechos por las frutas puestas á la venta:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, insistió en su anterior opinion y declaró innecesaria la autorizacion por auto que posteriormente fué aprobado por la Audiencia del territorio, fundándose en que la ley vigente de Gobiernos de provincia exceptúa de

aquella garantía los delitos de exaccion ilegal.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de exaccion ilegal en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que con arreglo á dicho artículo, y calificados de exacciones ilegales los actos ejecutados por el arrendatario D. Zenon Alvarez, el Juzgado no necesita la prévia autorizacion para proceder contra él;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—

Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—

Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, de los cuales resulta:

Que á nombre de los hijos y herederos de D. Antonio Eusebio del Canto Torres, se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar contra D. José Martin y Martinez, por haber amojonado como suyas 17 fanegas de tierra pertenecientes al cortijo del Marqués, que tenia roturado Canto y poseian los querellantes:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitution, y estándose exigiendo las costas por la via de apremio, el Gobernador de la provincia, á instancia de Martin Martinez y de acuerdo con el Promotor fiscal de Hacienda, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el despojante habia comprado á la Hacienda un prédio de 83 fanegas de tierra en el partido del Marqués, ó de los Barrancos, del que habia sido despojado por el auto restitutorio del Juez, sin que hubiese precedido la reclamacion gubernativa que previene el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de sustanciar el incidente, apoyándose entre otras razones, en que no procedia en este caso la prévia reclamacion gubernativa, y aunque fuese procedente, no era motivo para fundar la competencia de la Administracion, y en su virtud exhortó al Gobernador con fecha 14 de Marzo de 1867:

Que esta Autoridad recibió el exhorto en 27 de Marzo y lo pasó al Consejo provincial, el cual informó en 11 de Abril que se debia desistir de la competencia por corresponder el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial:

Que en tal estado pidió Martin Martinez al Gobernador que se anulara la venta que le habia hecho la Hacienda, y pasada la instancia á informe de la Administracion

de Hacienda y del Promotor fiscal del ramo, acordó el mismo Gobernador en 5 de Julio, de conformidad con el Promotor, insistir en su requerimiento y suspender todo procedimiento en el asunto, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando que la reclamacion gubernativa prévia á la judicial es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidamente:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 760.000 escudos con destino á transformar 100.000 fusiles del sistema actual al moderno de carga por la recámara, conforme al modelo aprobado.

Art. 2.º Este crédito extraordinario ha de aplicarse, en la parte necesaria, á cubrir la contrata celebrada ya para la transformacion en el sistema indicado de 50.000 fusiles, y el resto para igual operacion que debe hacerse en otros 50.000.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dará oportunamente cuenta á las Córtes de haberse realizado este servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado,

Vengo en relevar á don Cayo Quiñones de Leon, Marques de San Carlos, del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Rafael Jabat, Subsecretario del Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los belgas:

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.

En atencion á las circunstancias que concurren en don José Alvarez de Toledo, Conde de Xiqueña, Diputado á Cortes, y mi Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario que ha sido cerca de la Sublime Puerta,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.

El Sumo Pontífice Pio IX, profundamente conmovido al tener noticia de las desgracias ocurridas recientemente en las islas Filipinas y de Puerto-Rico, y deseoso de dar una señalada prueba del cariñoso interes que le inspiran los infortunados habitantes de las mismas, ha remitido al Gobierno de S. M., por conducto del Señor Nuucio en esta corte, la cantidad de 19 mil reales para alivio de aquellos desgraciados.

El Sr. Nuucio, animado de iguales sentimientos, ha destinado la suma de 2500 rs. para el referido objeto.

(Gaceta del 1º de Febrero.)

Núm. 124.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Telégrafos. — Por diferentes comunicaciones que se han recibido en este Gobierno del subinspector de Telégrafos de esta capital me he enterado con profundo disgusto de que las interrupciones de la línea telegráfica entre esta Isla y la de Ibiza las mas de las veces son en aquel punto producidas por la mano del hombre con malévolá intencion, dándola así á comprender la que

tuvo lugar en los dias 13 y 14 de Enero último, en la que segun el reconocimiento que se practicó, aparece ademas de dos postes rotos, el hilo escalonado en quince puntos distintos y el directo en trece, quedando destrozados tres kilómetros de línea. Dispuesto como estoy á castigar con todo el rigor de la ley á los perpetradores de hechos tan punibles, encargo encarecidamente á todos los Alcaldes de la isla de Ibiza, guardia civil y fuerza de vigilancia pública adopten cuantas disposiciones crean convenientes á fin de descubrir los culpables, dándome en seguida el oportuno conocimiento para entregarlos á los tribunales de justicia. Palma 5 de Febrero, 1868. —Carlos de Pravia.

Núm. 125.

Seccion de Fomento. Montes.—Se saca á pública subasta la elaboracion de cal en una olla llena de material, y de mil ciento baces de leña, sito en el barranco denominado Coma gran del monte público de Buñola la Comuna.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del dia 23 del actual en Buñola en las Casas capitulares, ante el Alcalde asistido de una comision del Ayuntamiento y del Perito agrónomo de montes, actuando el Secretario del Ayuntamiento.

Palma 5 de Febrero de 1868.—Carlos de Pravia.

Núm. 126.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 23 de Enero último se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que se sobresean sin ulterior recurso, y declarándose las costas de oficio, todas las causas pendientes por los delitos denominados de imprenta que se hubiesen incoado antes del 7 de Marzo de 1867 en que se publicó la ley vigente sobre ejercicio de libertad de aquella; á excepcion tan solo de las que se siguiesen á instancia de parte.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Roncali.— Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden á la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se publique en el Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 1.º de Febrero de 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 127.

D. Miguel Estade y Sabater Prior del Tribunal de comercio de la ciudad de Palma y su partido.

Hago saber: que por disposicion de dicho tribunal y á instancia de doña Magdalena Oliver, se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa embargada á doña Juana Ana Vanrell consistente en cuatro pisos, sita en esta ciudad en la calle de Cordelería que antes tuvo nombre de Espartería, señalada con el número 60 antes 47 de la manzana 7.ª y lindante por la derecha entrando con casa tienda de Antonio Salas en el piso bajo y con casa de Bernardo Mascaró en los pisos superiores, por la izquierda con la de Margarita Susana y por su fondo con las de dicho Salas en el piso principal y de los sucesores de Miguel Muntaner en los restantes pisos, habiendo sido justipreciada con todas sus pertenencias en la cantidad de 3.720 escudos 415 milésimas, y se ha señalado para su remate el dia 28 del que rige á las 11 y 1/2 de su mañana en los estrados del mismo tribunal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion, advirtiendo que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á este. Palma 4 de febrero de 1868.—Miguel Estade y Sabater.—Por mandado de su señoría.—Enrique Bonet, escribano.

Núm. 128.

D. José Talero y Escobar Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por auto del dia de hoy recaido en el expediente promovido por don Gabriel Felip y Manera, mayor de edad y vecino de esta ciudad, sobre inclusion del mismo en las listas electorales de esta capital para diputados á Cortes, se ha mandado publicar dicha pretension por medio del presente edicto, señalando el término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que cualquiera elector inscrito en aquellas listas pueda presentarse en oposicion á la inclusion de que se trata conforme lo prevenido en el artículo 28 de la ley de 18 de Julio del año último. Palma 4 Febrero de 1868.—José Talero.— Por su mandado.—Gerónimo Sureda.— Es copia.

Núm. 129.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Direccion general de Instruccion públi-

ca.—Negociado de segunda enseñanza.—

Anuncio.—Están vacantes en el Instituto provincial de Oviedo y en el local de Jove-llanos de Gijón una de las cátedras de Gramática latina y castellana dotada con mil escudos anuales la del primero y con ochocientos escudos la del segundo las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 4.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Licenciado en la facultad de filosofía y Letras, bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867, ó estar habilitado antes de la ley de Instruccion pública de 1857 para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Utilidad de los acentos, cómo y cuando deben usarse en nuestro idioma castellano y en el latín? Obras modelos.

Madrid 13 de Enero de 1868.—El director general.—Severo Catalina.— Es copia.—El rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Núm. 130.

Suscripcion para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y Puerto-Rico.

ISLAS BALEARES. DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE MALLORCA. Dia 4 de Febrero.

	Escudos.
Ilmo. Sr. Gobernador D. Carlos de Pravia.	30 000
Secretario y oficiales de la secretaria.	14 600
El jefe de la seccion de estadística.	3 000
Comision de examen de cuentas.	3 400
	51 000
Dia 5.	
Sr. Regente, Presidentes de Sala, Fiscal, Magistrado y Subalternos de la Excelentísima Audiencia.	176 500
Dia 6.	
Sr. Administrador y demas empleados de la Aduana.	35 887

PALMA. Imprenta de Guasp.